Núm. 106 Miércoles 3 de Septiembre de 1930. 25 cents. de pts.

The second of the second sections of the second

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Para dentro y fuera de la capital

Un año...... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Go bierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 294.

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, me dice con fecha 6 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D.ª Consuelo de la Mata Alonso, vecina de Almarza (Soria), en súplica de que se exceptúe del cumplimiento del Real decreto de 3 de Abril de 1919 sobre descanso nocturno en la industria panadera, el horno de pan que posee:—Resultando que funda su solicitud en el hecho de que únicamente existe fuerza eléctrica en el pueblo desde las diez de la noche a las cinco de la mañana en invierno, y hasta las dos en verano, por lo que solamente puede aprovechar la electricidad durante tres horas, y teniendo que suministrar pan a pueblos comarcanos y a la capital, necesita autorización para empezar la jor-

nada a las diez de la noche:-Resultando que el Inspector de Trabajo informa la anterior solicitud en el sentido de que es cierto que el alumbrado eléctrico no dura toda la noche en Almarza, pero como se utiliza la electricidad como luz, puede sustituirse por otra iluminación; pero como no es conveniente se acceda a lo solicitado, porque ello daria lugar a que la fábrica de la peticionaria compitiese con los hornos de la capital que observan las disposiciones legales:=Considerando que si las excepciones al decreto de jornada panadera se han interpretado siempre con un sentido altamente restrictivo para evitar su ineficacia y por ello hay que rechazar toda petición que no demuestre la absoluta imposibilidad de cumplir lo preceptuado:-Considerando, que, por otra parte, las leyes sociales siem. pre han tenido como orientación evitar se susciten competencias ilícitas a su amparo:=S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia.-Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, comunico a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y su inserción en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que a los efectos que se interesan se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Agosto de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 295.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 26 del actual, me dice lo que sigue: «He autorizado proyección películas «Prim», casa José Buchs; «Amor robado», «El as de la bol sa», «Novela vivida», «Sangre de lobo», «El barrio», «Peligros», marca Gaumont; «Sed de cariño», «Las tres hermanas», «Siete caras», «El precio de un beso», marca Fox; «Festejos de Nuestra Señora de los Angeles», casa Quiterio Prieto.»

Le que se hace público por este periódico ofi-

cial, para general cosocimiento.

Soria 28 de Agosto de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 296.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 28 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «El poder del silencio», casa Triunfo Films; «Fanny la corista», «¿De quién es el nene?», casa Paramount; «La voz de la ciudad», «Tentación», «El poder de la mujer», «La canción de la estepa», «Dinamita», marca Metro Goldwyn; «Canción de mi alma», marca Fox.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Agosto de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 297.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Para que en cumplimiento del art. 37 del reglamento de Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores Farmacéuticos municipales, se proceda por el Colegio Farmacéutico oficial de esta provincia, de acuerdo con los Ayuntamientos, a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos, teniendo en cuenta la topografía, medios de comunicación y las distancias, y pueda ser remitida a la Dirección general de Sanidad en el plazo señalado; los senores Alcaldes remitirán en el término de veinte dias desde la publicación de esta circular y a la Inspección provincial de Sanidad, un informe en el que se haga constar el número de habitantes del municipio, el presupuesto municipal, el número de familias pobres, la farmacia a que actualmente están agregados, especificando distancia a élla en kilómetros, medio o medios de comunicación y topografía del terreno, y las observaciones razonadas que crean pertinentes respecto a modificación de la situación actual, que vaya en mejora del servicio.

Lo que se hace público a los debidos efectos. Soria 28 de Agosto de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 298.

Higiene pecuaria.

Relación de los pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Mal rojo del cerdo

Cigudosa, Almazán, Ituero, Cubo de la Solana, Arcos y Somaén.

Fiebre carbuncosa en las ovejas

Santa Maria de las Hoyas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Agosto de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 299.

Según me participa el Sr. Alcalde de Renieblas, se le extravió a D. Nicolás Martinez, vecino de dicha localidad, un carnero, con muesca en la oreja derecha y una S de marca.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Renieblas, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 1.º de Septiembre de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 300.

Según me participa el Sr. Alcalde de Covaleda, se halla recogido en dicha localidad un toro, de 3 a 4 años, pelo negro, lomicastaño, con remisaco en las dos orejas, tiene las iniciales H. H. en el anca derecha y las astas un poco gachas.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerlo dentro del plazo de 15 días; advirtiendo, que transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldia de Covaleda a la venta en pública subasta, conforme determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Agosto de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 301. Según me participa el Sr. Alcalde de Villasa. yas, con fecha 28 del actual, se halla recogida en dicha localidad una oveja blanca, ojalada, con una V de empega, con dos muescas en una oreja y una en la otra, y está modorra.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiendo, que transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Villasayas a la venta en pública subasta, conforme determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Agosto de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL DECRETO.

Núm. 1.983.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Disposiciones generales:

- A) El reemplazo anual para el Ejército y la Infantería de Marina estará constituído por todos los mozos que en el respectivo año hayan sido al efecto alistados.
- B) El total de los mozos alistados se dividirá en los siguientes grupos:
 - 1.º Soldados útiles para todo servicio militar.
- 2.º Soldados aptos exclusivamente para servicios auxiliares.
- 3.º Excluidos totalmente del servicio militar (inútiles por enfermedades y defectos físicos com prendidos en el grupo 1.º del Cuadro de inutilidades; individuos que estuviesen sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los veintinueve años de edad).
- 4.º Separados temporalmente del contingente anual quedando sujetos a revisión (mozos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo 2.º del Cuadro de inutilidades; los que sufran penas correccionales o condenas que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad; Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada, y los alumnos de las Academias militares y navales que sean filiados como militares y presten ju ramento a la Bandera; los que disfruten de pró rroga de 1.º clase como sostenes de familia, o de 2.º por razón de estudios).
 - 5.º Prófugos.
- C) El contingente anual lo formarán los declarados soldados útiles para todo servicio y los

procedentes de reemplazos anteriores agregados al mismo, y comprenderán dos agrupaciones:

- 1.ª Cupo de filas, que estará formado por los mozos que hayan de constituir la plantilla de los efectivos permanentes de pie de paz de los Ejércitos de la Península, Islas adyacentes y guarnición del Norte de Africa y territorio del Sahara.
- 2.ª Cupo para instrucción, los que únicamente para recibir una instrucción general y reducida deban incorporarse a filas cuando el Gobierno ordene.

Art. 2.º Situaciones militares.

El servicio militar, a partir del ingreso en Caja durará diez y ocho años, distribuídos en las siguientes situaciones:

- 1.ª Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.ª Servicio en filas (doce meses).
- 3.ª Disponibilidad de servicio activo (cinco años).
 - 4.ª Primera reserva (seis años).
- 5. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

El Gobierno podrá por medio de decreto ampliar hasta diez y ocho meses la duración del servicio en filas en el Norte de Africa y territorio del Sahara.

Art. 3.º Distribución e incorporación o filas del contingente anual.

- A) Distribución del contingente.—En el mes de Septiembre de cada año el Ministerio del Ejército fijará el efectivo total de mozos que ha de constituir el cupo de filas y su distribución por Cajas de reclutas.
- B) Sorteo.—Inmediatamente cada una de dichas Cajas, mediante sorteo público, a cada uno de los mozos del contingente anual que han de presentarse a concentración, atribuirá un número de orden, designande para el cupo de filas del Norte de Africa y territorio del Sahara a los que obtengan los números más bajos en la cuantía fijada; a los siguientes, y también en la cifra se fialada, para el cupo de filas de la Península e Islas adyacentes, y al resto para el cupo de instrucción.
- C) Destino a Cuerpo, concentración e incorporación a filas.—Seguidamente del sorteo, las Cajas procederán, atendiendo a las prescripciones reglamentarias, a la clasificación por tallas, profesiones, oficios y demás operaciones preliminares para su destino a Cuerpo, que se efectuará con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten y fechas que marque el Ministerio del Ejército.

Los del cupo de filas se encontrarán en sus respectivas Cajas con la oportunidad debida, y según se ordene, para que desde éstas emprendan la marcha a los Cuerpos que se les haya designado, en los que deberán hallarse en 1.º de Noviembre la primera mitad de los que hayan de servir en Africa y el primer tercio de los destinados a la Península e Islas adyacentes, y en 1.º de Febrero siguiente, la segunda mitad de los primeros y los dos últimos tercios de los segundos. No obstante, el Gobierno, si las circunstancias lo exigen, podrá alterar las fechas y cifras marcadas.

La fracción del cupo de filas que ha de incorporarse en Noviembre recibirá la instrucción del recluta, pelotón y sección durante este mes y los de Diciembre y Enero, siendo al final de este último dada de alta para el servicio; a la que ha de hacerlo en Febrero se le prodigará igual instrucción en Febrero, Marzo y Abril, y dada de alta en este último para el servicio. De Mayo a Septiembre, con la interrupción a que obliguen los permisos de verano, los Cuerpos se dedicarán a la instrucción de los cuadros y de las pequeñas unidades (compañía, batallón y unidades similares), y en Septiembre y Octubre verificarán las escuelas prácticas y asistirán a las maniobras que se organicen.

Los reclutas del cupo de instrucción, aun des tinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares hasta que se disponga su incorporación a filas, en las que se les prodigará una instrucción elemental durante el plazo máximo de tres meses.

D) Licenciamiento. — La primera fracción del contingente anual será licenciada pasando a disponibilidad en fin de Octubre de cada año, y la segunda, en fin de Enero. Fuera de los permisos de verano que las necesidades del servicio y de la instrucción consientan, no se concederán, en general, licencias algunas temporales a la tropa durante el tiempo de su servicio en filas.

Art. 4.º Voluntariado.—Se centinuará admitiendo soldados voluntarios como actualmente, si bién por un plazo mínimo de dos años, no pudiéndose hasta cumplirlos rescindir por causa alguna el compromiso contraido; pero quedarán exentos del sorteo para Africa si cuando ingresen en Caja llevan seis meses de servicio en filas.

Además, una vez terminado por los voluntarios dicho plazo y extinguido por los procedentes
de alistamiento el tiempo de servicio en filas, podrán los soldados y los Cabos de una y otra procedencia solicitar y obtener la continuación en
filas, por períodos de dos años hasta su ascenso
a Sargento o retiro, percibiendo un plus diario
de 50 céntimos durante el primer período, de 75
céntimos en el segundo y de una peseta en el tercero y siguientes, debiendo los Cabos con doce
años de servicios percibir el sueldo mínimo de
Sargento.

Los voluntarios y alistados a quienes se haya

concedido la continuación en filas, no podrán desempeñar destino alguno de plaza o Cuerpo y serán instruídos precisamente en los cometidos de especialistas (tiradores de ametralladoras, tiradores de fusil ametrallador, tiradores de máquinas de acompañamiento, apuntadores o artificieros de Artilleria, telemetristas, etc.), pudiendo ser preparados para su ascenso a Cabo y Sargento y tendrán derecho preferente para su ingreso en los Institutos de Carabineros y Guardia civil sobre los demás aspirantes del mismo grupo, escala o categoría que no reúnan otras circunstancias especiales.

En cada unidad el número máximo de voluntarios no podrá exceder de la décima parte del efectivo de su plantilla orgánica.

Art. 5.º Reducción del tiempo de servicio en filas. -Los individuos que mediante el pago de la cuota fijada y la acreditación de los conocimientos de la instrucción premilitar, tienen derecho a la reducción del tiempo de servicio en filas, cumplirán los seis meses fijados, sin interrupción, incorporándose a los Cuerpos con la segunda fracción del contingente anual, o sea en Febrero. No entrarán en el sorteo general; podrán elegir Cuerpo o unidad en que prestar sus servicios, pero esta opción quedará limitada por la condición de que en cada unidad de Infanteria, Caballeria y Artilleria no han de exceder del 40 por 100 de su plantilla orgánica y el 10 por 100 en Ingenieros, Intendencia, Sanidad y Aeronáutica, debiendo, especialmente para los que hayan de destinarse a estos últimos Cuerpos, exigirse que acrediten poseen las profesiones o conocimientos que determina el vigente reglamento de Reclutamiento, y además para Aeronáutica que tengan el título de Ingeniero aeronáutico, o sean obreros o mecánicos de materiales aeronáuticos o fotografos, telegrafistas, radiotelegrafistas o meteréologos o pilotos aeronáuticos (de aviación, de globo o de navegación aérea).

Los individos de servicio reducido no podrán solicitar ser destinados a destacamentos inferioriores a batallón o grupo.

Art. 6.º Los mozos de servicio ordinario que a su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados acrediten, mediante examen, poseer una instrucción premilitar limita a gimnasia y tiro con fusil o mosquetón, y presenten diploma de tirador de segunda expedido por la Sociedad «Tiro Nacional de España» o certificado de haber pertenecido tres años a los «Exploradores de España», permanecerán en filas únicamente ocho meses, que servirán sin interrupción alguna, quedando obligados, si así se dispone, a concurrir a las Escuelas prácticas de su unidad,

aun cuando en la época que se realicen estuvieran ya licenciados.

Art. 7.º Oficialidad y Clases de complemento.—
La Oficialidad y las Clases de complemento se reclutarán entre los mozos alistados y declarados soldados que lo pretendan, sean del servicio ordinario o del reducido, y también entre los voluntarios, debiendo todos ellos acreditar que han cursado, por lo menos, la mitad de una carrera o que poseen el título de Bachiller, y sufrir con éxito un examen previo, superado el cual serán nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

En cada Cuerpo y regida por un Oficial funcionará una Academia para Oficiales y Clases de complemento, en la que cursarán el plan de estudios y prácticas que se determinarán oportunamente, y quedarán sometidos a un régimen docente los que, como antes se cice, hayan sido nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

El curso para los de servicio reducido comenzará en el momento que se incorporan a filas, y
para los de servicio ordinario y voluntarios después de tres meses de permanencia en filas. Dichos alumnos serán promovidos mediante examen a Cabos, a los dos o tres meses de servicio,
según sean de servicio reducido u ordinario; a
Sargento a los cuatro y seis, respectivamente; y
Suboficial a los cinco y once meses, tambien respectivamente; practicando después un mes las
funciones de Oficial subalterno y siendo por último, mendiate examen, ascendido a Alférez de
complemento.

Los oficiales de complemento constituirán una escala única por Arma, fuera de la unidad en que hayan servido, y dependerán de la Dirección de Preparación de Campaña, que les dará destino dentro de los cuadros de movilización.

Dicha Dirección general fijará todos los años el número de Oficiales de complemento que con viene admitir en cada Arma.

Los alumnos para Oficiales de complemento que no hayan podida alcanzar el empleo de Alférez, constituirán las escalas de Clases de complemento.

Los alumnos para Oficiales y Clases de complemento, aunque asciendan a Clases, mientras permanezcan en la Academia a que se refiere el presente artículo no percibirán emolumento alguno si son de servicio reducido, pero los volun tarios o de servicio ordinario tendrán sólo el haber de soldado. Mientras se eduquen para Oficiales o Clases de completo podrán vivir y dormir fuera del Cuartel y no practicarán más servicio

que el de armas y el económico propio de su empleo, los que sean Oficiales o Clases.

Art. 8.º Derechos civiles.—Todos los ciudadanos, mientras no estén en filas, aun cuando se hallen sujetos a la obligación militar, gozarán integramente de todos los derechos civiles.

Desde principio del año que cumplan veintiuno, estarán obligados a las presentaciones que exija la ley, pudiendo efectuarlas en los Consulados de España en el extranjero, los que habitualmente residan en él.

Durante su permanencia en filas podrán contraer matrimonio y disfrutar en el extranjero los permisos que reglamentariamente se les conceda, previa autorización del Capitán general de la Región respectiva.

Art. 9.º Cuadro de inutilidades.—Con objeto de que el Ejército pueda disponer de hombres con la fortaleza y desarrollo físico que exigen las penalidades de la guerra moderna, se modifica el número primero del grupo 3.º del Cuadro de inutilidades vigente, que quedará redactado así: 1.º Talla inferior a 157 centímetros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.ª En todo cuanto no se opongan a las prescripciones de este decreto, quedarán subsistentes el decreto-ley de 29 de Marzo de 1924 que contiene las bases y el Cuadro de inutilidades para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, y el reglamento para su aplicación de 27 de Febrero siguientes; así como Mi decreto de 8 de Mayo de 1925 e instrucciones para su cumplimiento de 11 de Febrero de 1926 sobre la instrucción militar fuera de filas, y el de 26 de Octubre de 1927 y el reglamento a él correspondiente para el servicio militar en el Ejército de los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa.
- 2.ª Por el Ministerio del Ejército se dictarán las instrucciones precisas para que los preceptos del presente decreto rijan desde el reemplazo de 1931, así como para que al del año actual se le apliquen los relativos a la formación del contingente anual (apartado c) del artículo 1.º), a la distribución e incorporación a filas del mismo (artículo 3.º), a la reducción del servicio en filas comprendida en los artículos 5.º y 6.º
- 3.ª Se amplia hasta el 25 de Septiembre próximo el plazo para que los mozos del reemplazo actual y de los anteriores puedan acogerse a los beneficios de la reducción del servicio en filas.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro del Ejército, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta del dia 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 784.

Excmo. Sr.: Para fines relacionados con la vigilancia e inspección sanitaria del suministro de leche, precisa conocer este Departamento mi nisterial el consumo anual de dicho producto en las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se sirva V. E. comunicar a este Centro, con la mayor urgencia, la cantidad anual que en esa capital y poblaciones indicadas de la provin cia de su mando se consume de leche procedente de vacas, ovejas, cabras y burras; pudiendo recabar, para la mejor realización del servicio, cuantos datos sean necesarios de las autoridades y entidades que su celo le sugiera, y particularmente de las Inspecciones provinciales de Sanidad, Higiene pecuaria, del Colegio oficial de Veterinarios, de las Juntas de Informaciones agrícolas y de las de Ganaderos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930.—Marzo.-Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del dia 26 de Agosto.)

Núm. 785.

Excmo. Sr.: En la campaña sanitaria que es preciso intensificar contra la fiebre ondulante, por los numerosos casos que se registran en diferentes regiones, y que con loable propósito varios Institutos de higiene han emprendido, ajustando así su cometido a lo que las Secciones de Epidemiologia y de Veterinaria tienen como misión fundamental en los mismos, se adoptó la disposición de que sea practicado, tanto como indice de infección como por representar falta de inmunidad, el análisis bacteriológico y prueba serológica de los animales, siendo los gastos de material y envio de cuenta de l. s Alcaldías, y los de análisis, a cargo de los propietarios de ganado; mas como este procedimiento no responde a la finalidad y buena organización de los Institutos de higiene, que deberán procurar que los beneficios de estos Centros, sostenidos por los municipios de las provincias respectivas, se hagan extensi vos a todos los particulares cuando se trate de resolver problemas sanitarios de carácter públi. co, como es el de referencia, y teniendo, por otra

parte, en cuenta que para algunos municipios resultaria excesivamente oneroso el gasto de material y toma de muestras,

- S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.º Que se efectúen gratuitamente por los laboratorios de los Institutos provinciales de higiene los análisis que se precisen de los productos patológicos o sospechosos de origen ani mal, que sean remitidos para diagnosticar las diferentes enfermedades de los animales, de posible transmisibilidad a la especie humana.
- 2.º Que los municipios dispondrán del personal veterinario que tenga consignación en sus presupuestos para obtener los productos animales que hayan de enviarse a aquellos Centros, quedando facultadas las Corporaciones citadas para cobrar del dueño de los ganados, como máximum, en concepto de gasto de material y envio, 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor y 0'50 por cabeza de ganado mayor, cuando no pueda arbitrarse este gasto de los respectivos presupuestos municipales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930.—Marzo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del dia 26 de Agosto.)

Dirección general de Sanidad

Vista la instancia que eleva a esta Dirección el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Madrid, en súplica de que se prorrogue por un mes más la vigencia de las disposiciones contenidas en la circular de esta Dirección de 31 de Julio último (Gaceta del 5 de Agosto), sobre certificaciones médicas y distribución de sus ingresos para asegurar el mayor auxilio que haya de recibir la Previsión médica nacional, según normas que se fijan en la mencionada circular; y

Considerando atendibles las razones alegadas por el expresado Colegio de Médicos, que han hecho igualmente suyas otras de igual clase de diferentes provincias, respecto a la brevedad del plazo señalado para la distribución de los nuevos modelos de certificados y organización debida de la contabilidad de estos servicios antes del día 1.º del próximo Septiembre,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo solicitado, que la vigencia de los preceptos contenidos en su mencionada circular de 31 de Julio no empiece a contarse hasta el 1.º de Octubre próximo.

Madrid, 28 de Agosto de 1930.—El Director general, P. A., Román García Durán.—Señor Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles y señores Presidentes de los Colegios oficiales de Médicos de todas las provincias.

(Gaceta del dia 29 de Agosto.)

SECCION DE FOMENTO

Minas

D. Luis Posada Llera, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Manuel Zugara Peral, vecino de Soria, y residente en la calle de Caballeros, número 25, 2.º, en nombre y representación propia, se ha solicitado con fecha de 8 de Julio último, la propiedad de quince pertenencias de mineral de Fluorina o Expato Fluor, con el nombre Diamantina, sita en término mu nicipal de Villar del Campo y Pozalmuro, paraje denominado la Escampiadilla.

Verificada la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón y primera estaca situados en la cuesta del camino Escampiadillo, cruzando el ferrocarril de Soria a Castejón; de ésta se medirán 700 metros de Sur a Norte, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta 250 metros al Noroeste, la 3.ª; de ésta 700 metros de Norte a Sur, la 4.ª, y de ésta mídanse 150 metros al Suroeste hasta el punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Por decreto de 11 de Julio último he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Villar del Campo y Pozalmuro, insertándose en el Boletin oficial de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 26 de Agosto de 1930.—Luis Posada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

Habiéndos: declarado desierta por falta de Postores, la subasta anunciada para el dia 20 del actual, para la venta de varios géneros de tejidos aprehendidos por la fuerza de Carabineros, a D. Angel Relacio Hernandez, de esta capital, se

anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo a las doce de su mañana, en el despacho de esta Delegación, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, o sea por el tipo de doscientas cuarenta pesetas, según se detalla a continuación:

Relación que se cita

Treinta paños de cocina, tasados en 7'87 pesetas.

Treinta y siete stoallas, en 48'57 id.

Tres camisas, en 5'63 id.

Seis camisetas de punto, en 18 id.

Cinco pantalones de id., en 18'75 id.

Seis mantas de algodón, en 15'75 id.

Seis bufandas de id., en 13'50 id.

Siete pares de zapatos de señora, 15'75 id.

Un par de zapatillas, en 1'50 id.

Quince pares de calcetines, en 8'43 id.

Veinteseis pares de id., 9'75 id.

Diez pares de medias seda, en 15 id.

Diez y seis tirantes, en 9 id.

Cinco hules para mesa, en 22 id.

Cuatro docenas de pañuelos, en 18 id.

Cuatro paraguas, en 12 id.

Total, 240 pesetas.

Soria 29 de Agosto de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS. DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en el articulo 36 del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, se procederá a formar por los Ayuntamientos, un padrón por cada una de las clases A., B., C. y D., o sea automóviles de turismo, ómnibus y de alquiler, camiones de mercancías, y para motocicletas, y en cuyos documentos se hará constar por separado las tres secciones o clases siguientes:

- 1.ª Los vehículos sujetos a patente.
- 2.ª Los exentos en virtud de baja provisional; y
 - 3.ª Los exentos totalmente.

Para la formación del padrón referente a camiones destinados al transporte de mercancías, se tendrán en cuenta las modificaciones introducidas en el Real decreto publicado en el Boletin oficial de esta provincia de 30 de Julio último, que determina que a partir de 1.º de Enero venidero, las liquidaciones han de practicarse con arreglo a la potencia en caballos de vapor de sus motores, como para los demás vehículos automóviles.

Dichos padrones serán expuestos al público durante la primera quincena de Octubre, admitiéndose durante la segunda de dicho mes, las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán quedar resueltas y el servicio terminado en el mes de Noviembre, en que serán remitidos los referidos documentos cobratorios a esta dependencia.

Soria 30 de Agosto de 1930.—Francisco Campos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno

D. Antonio María de Mena y San Millán Secretario de Sala y accidental de gobierno de la Audiencia territorial de esta ciudad,

Por el presente edicto hago saber: Que dentro del plazo establecido por el art. 4.º del Real decreto núm. 582, fecha 24 de Febrero último, en relación con el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se han presentado en la Secretaria de gobierno las instancias que a continuación se expresan, solicitando los cargos de Fiscales municipales propietarios y suplentes de los pueblos que también se indican.

PROVINCIA DE SORIA

Partido del Burgo de Osma.

Atauta.—D. Juan Hernando Tomás, Fiscal suplente.

Lo que se hace público para que en los quince dias siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, puedan presentarse en la Secretaria de gobierno de esta Audiencia territorial las observaciones o reclamaciones que se consideren justas con los documentos comprobantes.

Burgos 21 de Agosto de 1930.—El Secretario de gobierno, Antonio María de Mena.

Ayuntamientos

ALMAZAN

Convocatoria.

Debiendo procederse a la formación del pre supuesto especial de la Administración de Justicia del partido para el próximo año de 1931, se convoca por medio de la presente a los Ayuntamientos de este partido judicial, para la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las doce de la mañana del dia 16 del próximo mes de Septiembre, de

biendo acudir debidamente autorizados los representantes de los pueblos interesados; ad /irtiendo, que si en el día señalado no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar el día 23 dedicho mes, a la misma hora, en el que se adoptarán acuerdos, cualquiera que sea el número delos señores comisionados que asistan.

Almazán 27 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Justo Sevilla.

SAUQUILLO DE ALCAZAR

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de los montes de aprovechamiento común, a los preceptos del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento que tan dignamente presido, tiene acordado se. nalar el día 26 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Sauquillo de Alcazar. de la subasta de 100 estéreos de leñas bajas para carboneo, clase encina, en el monte denominado Allá Detrás, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 1.000 pesetas, cuya cantidad ha de servir de base para la subasta, que se verificarà por el sistema de pujas a la llana, durante una hora, en el salón de actos de la casa consistorial.

Sauquillo de Alcazar 25 de Agosto de 1930. – El Alcalde, Anacleto Igea.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1931
Blacos.
Lumias.
Torrevicente.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Se hace saber que desde esta fecha, queda acotado de caza el monte titulado Castillo Maeque, de Sagides, propiedad de la Excma. Sra. Marquesa de Casablanca.

Medinaceli 31 de Agosto de 1930.—El Administrador, Severo de Miguel.

SORIA.—Imprenta provincial.